

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1172/2018.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO.

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA.

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave **SCM-RAP-102/2018**, que **desechó de plano**, por extemporánea, la demanda presentada por el recurrente a fin de controvertir la determinación INE/CG1110/2018, relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputados Locales y Alcaldías correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018 en la

Ciudad de México, así como la diversa INE/CG1111/2018, referente a las irregularidades encontradas en el dictamen mencionado y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Dictamen consolidado y resolución. El seis de agosto, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado INE/CG1110/2018 y la resolución INE/CG1111/2018.

2. Recurso de apelación. El catorce de agosto, el recurrente -por conducto de su representante suplente ante el Consejo General- interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada.

3. Recepción en Sala Superior y escisión. El veintitrés siguiente, la Sala Superior escindió la demanda del expediente SUP-RAP-303/2018, únicamente por lo que respecta a los disensos dirigidos a controvertir las sanciones impuestas, en las conclusiones relativas a la elección de diputaciones locales y alcaldías de la Ciudad de México, a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

4. Recurso de apelación.

a) De la demanda escindida conoció la referida Sala Regional, quien en su oportunidad ordenó integrar y registrar el expediente bajo la clave **SCM-RAP-102/2018**.

b) Sentencia (acto impugnado). Seguida la secuela procesal, la citada Sala Regional dictó sentencia el seis de septiembre de dos mil dieciocho, en la que **desechó la demanda por extemporánea**, en virtud que fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días naturales siguientes al en que surtió efectos la notificación del acto reclamado.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Recepción en Sala Superior. En esa propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SCM-SGA-OA-2166/2018, mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

3. Turno de expediente. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1172/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la

invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que a continuación se exponen.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de la interpretación de un precepto constitucional; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos de los recurrentes versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

⁹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, lo cual tiene sustento en el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral, establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”.

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

En tal sentido, se insiste, la Sala Regional responsable desechó el recurso de apelación SCM-RAP-102/2018, ya que consideró se surtía la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras cuestiones, cuando no se promuevan en los plazos legales, en cuyo caso se desechará de plano la demanda.

Al efecto, la Sala Regional responsable expuso que la resolución impugnada se aprobó en **sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el seis de agosto de este año** y que de la versión estenográfica de la referida sesión, consta que los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional estuvieron presentes en esa sesión, e inclusive hicieron uso de la palabra realizando diversas manifestaciones respecto lo que fue materia de análisis y en su caso de aprobación, sin que se apreciara de la aludida versión que las conclusiones impugnadas hubieran sido sujetas a erratas o engrose.

Lo anterior, se robusteció con lo afirmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo informado a esa Sala Regional en los oficios recibidos el treinta y uno de agosto y tres de septiembre del año en curso.

También, de la valoración que realizó de los documentos antes precisados, concluyó que en la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, se aprobaron por parte de ese Consejo General los actos reclamados; en la propia sesión extraordinaria, estuvo presente el licenciado Morelos Jaime Carlos

Canseco Gómez¹², en representación del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se corroboró con la copia certificada de la versión estenográfica de la citada sesión; la resolución impugnada primigenia no fue objeto de errata o engrose, en lo referente a las conclusiones controvertidas por el Actor.

Lo anterior, a juicio de esa Sala Regional implicó que los representantes del Partido Revolucionario Institucional tuvieron oportunidad de conocer en los términos en que fue aprobado el dictamen consolidado, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, además, de la copia certificada de la lista de asistencia a la sesión, pudo advertirse su firma, lo que hace evidente que operó la notificación automática respecto de la resolución Impugnada en términos del artículo 30 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Derivado de lo anterior la Sala Regional concluyó que los representantes propietario y suplente del partido recurrente, estuvieron en aptitud de controvertir la resolución impugnada, desde el día siguiente de aquél en que la conocieron, es decir, el siete de agosto de este año, mientras que su recurso fue presentado hasta el catorce de agosto siguiente, de ahí la calificativa de extemporaneidad al presentarse fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor, la Sala Regional ciudad de México desechó la demanda.

¹² Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo expuesto revela que el desechamiento de la autoridad responsable atendió a la valoración de probanzas y a la aplicación de la consecuencia legal contemplada en la disposición que establece la causal de improcedencia que deriva de la interposición del medio impugnativo fuera de los plazos establecidos por la ley, aspectos que constituyen tópicos de legalidad de una sentencia que, además, no es de **fondo**.

Finalmente, el desechamiento de la demanda tampoco actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia **12/2018**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, porque la resolución combatida no derivó de una indebida actuación de la Sala Regional que ponga de manifiesto la vulneración a las garantías esenciales del debido proceso o bien, por un error judicial evidente e incontrovertible; sino, como se ha sostenido, se trató únicamente de la aplicación de la ley al caso concreto, conforme al cual, la autoridad responsable determinó la actualización de una causal de improcedencia, donde la materia de estudio fue la presentación en tiempo de la demanda, lo que revela el análisis de una conducta procesal del actor cuya consecuencia de aplicación de la ley no atañe a un error en la impartición de justicia.

En conclusión, toda vez que la sentencia que se impugna, al ser una resolución en la que se decreta el desechamiento de la demanda, no puede ser considerada una sentencia de **fondo**, y que su improcedencia se determinó bajo temas de estricta legalidad, situación que tampoco atañe a un error en la impartición de justicia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, al rubro citado. Sin que se inadvierta

que la Sala Regional responsable en su sentencia, en el apartado de glosario, se indicó como resolución impugnada INE/CG1166/2018; no obstante, ello obedece a un *lapsus calami*, dado que, de la revisión de los autos, se desprende que en ese órgano jurisdiccional se realizaron requerimientos relacionados con los actos reclamados, (dictamen consolidado INE/CG1110/2018 y resolución INE/CG1111/2018), lo que permitió sustentar el desechamiento decretado en la resolución impugnada.

Similar criterio se asumió por la Sala Superior, al dictar sentencias en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expedientes **SUP-REC-251/2018** y **SUP-REC-295/2018**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO